

DECRETO n.º 128 reglamentando los pesos y medidas.

El Spmo. Gobierno de la República de Nicaragua á sus habitantes.

Atendiendo á que la uniformidad de los pesos y medidas ha sido vista desde los tiempos antiguos como la raiz fundamental del tráfico, llevando el respeto y veneracion de los patrones hasta tributarles casi un culto como á cosa sagrada.

Observando que tanto el Gobierno de la antigua Metrópoli como el Gobierno federal, y despues de este el de Nicaragua, se han ocupado de la importancia de dicha uniformidad, con signándola en sus leyes en los diferentes pactos de confederacion con los demas Estados, y hasta en los de la gran dieta americana proyectada en Colombia y últimamente en Washington y en la República de Chile. Teniendo á la vista la Real cédula de 20 de Enero de 1800 cuyas medidas han caido en desuso en la República por el movimiento de los tiempos y los muy arraigados abusos de los pueblos, debido en su mayor parte á que los patrones se conservaban en los archivos de Búrgos en los de Avila y Toledo y en los del Consejo de Castilla y habiéndose actualmente fabricado los de las medidas mas en uso para que se distribuyan enviando uno de cada cosa á cada departamento, quedando en el archivo del Gobierno los originales ha venido en decretar y

Decreta:

Art. 1.º El pie será la raiz de todas las medidas de interva los ó de longitud, segun lo previene la referida Cédula, y se dividirá en 28 centímetros en lugar de la division en 16 dedos. Igualmente se dividirá el pie en 12 pulgadas.

Art. 2.º La vara ó medida usual para el trato y comercio demas usos en que se emplea, se compondrá de tres dichos pies, y se dividirá segun se acostumbra en mitad y cuaria de vara parte y la cuarta en 21 centímetros, teniendo por consiguiente toda la vara 84 centímetros.

Art. 3.º Para que la legua corresponda próximamente á 16

que en todas las Américas antes españolas se ha llamado y se llama legua, que es el camino que regularmente se anda en una hora, será dicha legua de 20,000 piés, la que se usará en todos los casos en que se frate de ella, sea en caminos reales, en los Tribunales y fuera de ellos.

Art. 4. ° El estadal para medir las tierras será de cuatro varas ó 12 piés de lardo.

Art. 5. ° La avanzada será un cuadro de veinte estadales de lado, ó tendrá de superficie 400 estadales cuadrados.

Art. 6. ° La fanega de tierra será un cuadro de 24 estadales cuadrados: esta fanega de tierra se dividirá en 12 celemines y cada celemín de tierra en cuatro cuartos ó cuartillos.

Art. 7. ° La caballería de tierra será un cuadrado de diez y seis cuerdas de 640,000 varas cuadradas; y se dividirá en dos medias caballerías; la media en dos cuartos de caballería etc; pero para mayor facilidad en los cálculos debe procederse de la manera siguiente: dado un número cualquiera de varas cuadradas de tierra, se separarán á la derecha dos grupos de cifras de dos en dos por medio de una coma; el grupo de la izquierda expresará el número de cuadros de cien varas por lado que comprende la medida: el grupo de enmedio denotará cuadros de 10 varas por lado, y el grupo de la derecha manifestará el número de varas cuadradas que no alcanzan á formar cuadros de diez varas. Así el número 640,000 separados dos grupos á la derecha en esta forma 64,00,00 demuestra que en dicha medida hay una caballería de tierra ó lo que es lo mismo, 64 cuadros de 100 varas por cada lado.

Art. 8. ° Para medir todo género de granos se usará de la fanega. Esta se dividirá en dos medias fanegas y la media fanega se compondrá de doce medios de medir.

Art. 9. ° El medio de medir será de boca cuadrada y tendrá de luz por cada lado veinticinco centímetros: la altura interior será de doce y medio centímetros.

Art. 10. El cuartillo, ó mitad del medio, tendrá de luz en la boca veinticinco centímetros por cada lado, y seis y cuarto centímetros de altura interior.

Art. 11. El grueso de las paredes de la media fanega será de tres centímetros, y el del medio de medir y del cuartillo, tendrá dos centímetros.

Art. 12. Para medir todo género de líquido se usará del galon ó medida de cien onzas de peso de marco, debiendo consi-

derarse en dicho galon cinco botellas, y cada botella de veinte onzas.

Art. 13. Para la sal no se usará de medida de ninguna especie, sino que precisamente debe usarse de la romana ó peso de marco en quíntales arrobas y libras.

Art. 14. Para las cosas que se compran y venden al peso, se usará de la libra de diez y seis onzas, la que se dividirá segun se acostumbra en mitades sucesivas con los nombres de media libra, cuarteron y medio cuarteron. La onza se dividirá en dos medias onzas, en cuatro cuartas, en ocho ochavos ó dracmas y diez y seis adarmes; y para lo usos que se necesita mayor division se dividirá el adarme en tres tomines y cada tomin doce granos. La arroba de peso se compondrá de veinticinco libras y el quintal será de cuatro arrobas.

Art. 15. Los médicos y boticarios no usarán de otros pesos que los arriba espresados, sino es de aquellos que tienen con estos una relacion conocida como son el escrúpulo, el grano, el gramo &c.

Art. 16. Todas las cabeceras de Depto. tendrán patrones y sellos iguales á los originales que existen en el archivo del Gobierno. Por ahora se remiten á los Prefectos una vara y un medio de medir con sus sellos correspondientes para que por ellos se uniformen todas las varas y medios de que se usa en sus respectivos departamentos.

Art. 17. Estos patrones y sellos los pondrá el Prefecto en poder de la Municipalidad de dicha cabecera y hará que los formen y conserven iguales las demas costeándolos de sus respectivos fondos.

Art. 18. Cuando todos los pueblos estén provistos de los patrones y sellos de que se habla en el presente decreto, dispondrán sus respectivas Municipalidades ó Alcaldes que todas las varas y medios de medir en sus respectivos pueblos, sean presentados ante el fiel marcador u otro que tenga á su cargo el cotejar, ajustar y marcar las pesas y medidas que presenten los particulares.

Art. 19. Para fijar en lo sucesivo la estension, cavidad ó peso respectivo de los patrones y poder verificarlos en cualquier tiempo, si por acaso ó por algun accidente se sospecha que han padecido alteracion, se comparará el pié con el metro, ajustándolo á los centímetros referidos, lo mismo que se hará respecto del medio de medir; y la libra se comparará con el peso de

un decímetro cúbico debiendo ser verificadas dichas comparaciones según lo disponga el Gobierno.

Art. 20. Cuando todos los pueblos estén provistos de los patrones de q habla el presente decreto, o por lo menos de la vara y medio de medir, dispondrán sus respectivas autoridades locales que todos los vecinos que se sirven de tales medidas, presenten dentro de un término prudencial que no exceda de treinta días, las medidas legales, à cuyo efecto se les manifestarán los patrones de los que tomaron modelos, y estando éstos hechos y conformes se marcarán con la marca que el Gobierno en viará à las cabeceras de departamentos, debiendo el interesado satisfacer à la Municipalidad el derecho establecido por cada marca.

Art. 21. Cumplido el término señalado en cada pueblo nadie podrá usar de otro medio ni de otra vara de medir que la marcada por las autoridades locales respectivas, y todos los contratos sobre cosas que se miden en longitud y cavidad, se ajustarán à las medidas legales en juicio y fuera de él, imponiendo multas à los contraventores desde uno à cincuenta pesos, ó prision de uno à cincuenta días por cada vez q usen de medidas falsas, además de inutilizar estas medidas la autoridad que las aprehenda por denuncia ó sin ella.

Art. 22. Por regla general se observará que la diferencia de un centímetro en fanega, de medio centímetro en la media fanega, de dos milímetros en el medio de medir, y de uno en el cuartillo y en la vara, no altera la legalidad de la medida.

Art. 23 Comuníquese à quienes corresponde.—Dado en Managua, a 17 de setiembre de 1857.—Tomas Martinez.—Máximo Jerez.